



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 146/23

### DOCTRINA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

#### I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- CONCEPTO GENERAL SOBRE EL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL CON MOTIVO DE LA LEY 2277 DE 2022): ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DEL CONCEPTO 002211 - INTERNO 224 DE FEBRERO 24 DE 2023 - [Concepto 1124 del 2 de agosto de 2023](#)

Nos permitimos informar que la DIAN emitió el mencionado concepto resaltando:

*“Mediante diferentes solicitudes allegadas a este Despacho se ha solicitado la reconsideración del Concepto 002211 - interno 224 de febrero 24 de 2023 (Concepto General sobre el impuesto de timbre nacional con motivo de la Ley 2277 de 2022), en concreto, el siguiente aparte:*

*3. ¿Qué alcance tiene la expresión «enajenación a cualquier título»? ¿Qué actos no deberían considerarse una enajenación para efectos del Impuesto?*

*Reiterando lo señalado en el Oficio 006184 del 12 de marzo de 2019, «se debe entender el término enajenación en su sentido natural y obvio; es decir, como aquella actuación por medio de la cual se transfiere la propiedad de un bien sin importar el modo o si es a título oneroso o gratuito».*

*(...)*

*(...) se considera que la transferencia de la propiedad de un inmueble en el marco de una fiducia mercantil constituye una enajenación para efectos del Impuesto, al no existir disposición de orden tributario que disponga lo contrario para efectos fiscales. Precisamente, los artículos 1226 y 1233 del Código de Comercio prevén...*

*(...)*



*De hecho, valga traer a colación lo señalado en el Concepto 006453 - interno 622 de mayo 30 de 2023 (Adición al Concepto General sobre el impuesto de timbre nacional con motivo de la Ley 2277 de 2022):*

*3.1. ¿Por qué se entiende que las transferencias a título gratuito de bienes inmuebles, solemnizadas mediante escritura pública, dan lugar al Impuesto?*

*(...)*

*«El concepto de enajenación (...) debe entenderse en su sentido natural y obvio, como la acción de “pasar o transmitir a alguien el dominio de algo o algún otro derecho sobre ello.” De otra parte, la precisión en cuanto a que tal enajenación, puede hacerse a cualquier título, es muestra inequívoca de que la norma no excluye ningún negocio jurídico, es decir, que no interesa si se hace a título gratuito u oneroso, pues lo determinante, se insiste, es que la operación produzca un traslado del dominio.*

*(...)» (subrayado fuera de texto)*

*(...)*

*Es por ello que, en el contexto analizado, no se puede concluir otra cosa diferente a la causación del impuesto de timbre nacional, en tanto el valor del inmueble “sea igual o superior a veinte mil (20.000) UVT” y no haya sido sujeto a este impuesto, cuando se eleve a escritura pública el documento que contiene su enajenación, independientemente del modo y/o título que tengan lugar.*

*(...)*

*En virtud de lo anterior, se **confirma** lo concluido en el punto #3 del Concepto 002211 - interno 224 de febrero 24 de 2023 (Concepto General sobre el impuesto de timbre nacional con motivo de la Ley 2277 de 2022)”.*

- **DOCTRIFLASH: DOCTRINA - JULIO 2023**

La DIAN publicó el referido documento en su página web destacando:

*“Este flash informativo ha sido preparado por la Subdirección de 2023 Normativa y Doctrina de la [Dirección de Gestión Jurídica](#) de la DIAN para mantener actualizada a la ciudadanía en general de los más relevantes*



y recientes pronunciamientos doctrinales sobre la interpretación normativa tributaria, aduanera y cambiaria de competencia de la Entidad.

Para conocer el texto del concepto u oficio, podrá acceder con el número del concepto u oficio respectivo a la página de internet [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co) ingresando por el ícono de “Normatividad” –“Doctrina”, haciendo click en el link “Doctrina Dirección de Gestión Jurídica”.

Anexo: [Doctriflash No. 22 de julio de 2023](#)

## II. CONSEJO DE ESTADO

- **IMPORTACIÓN DE TECNOLOGÍA - REGISTRO DEL CONTRATO - [Sentencia 26161 de 2023](#)**

Subrayó la Sala:

*“Esta Corporación precisó que no es una exigencia legal contenida en la Decisión 291 de la CAN o en el Decreto 259 de 1992, que los contratos de importación de tecnología deban registrarse ante la autoridad competente en un plazo perentorio, ni que deban registrarse de forma previa a la solicitud de la deducción que en estos se origine; sin embargo aclaró que la finalidad del artículo 67 del Decreto 187 de 1975, para efectos de la deducción de dichos pagos, es demostrar la existencia del contrato y su respectivo registro<sup>1</sup>.*

*Por lo tanto, no basta con demostrar que el contrato efectivamente existe, sino que adicionalmente se acredite el registro de este ante la autoridad competente<sup>2</sup>.*

*De igual forma, la Sala precisó que el concepto de tecnología a que se refiere el Decreto 187 de 1975, «debe entenderse conforme al régimen de comercio exterior que rige en nuestro ordenamiento interno, concretamente, en los términos del artículo 1.º del Decreto 1189 de 1978, por el cual se da cumplimiento a la Decisión 84 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, que define la tecnología como el conjunto de conocimientos indispensables para adelantar las operaciones necesarias para la transformación de*

---

<sup>1</sup> Sentencia del 1.º de junio de 2016, exp. 20351, CP. Martha Teresa Briceño de Valencia. Ver también sentencias del 28 de noviembre de 2019, exp. 23344, CP. Milton Chaves García, y del 1.º de julio de 2021, exp. 23951, CP. Julio Roberto Piza Rodríguez. Reiteradas en sentencia del 10 de noviembre de 2022, exp. 25718, CP. Milton Chaves García.

<sup>2</sup> Sentencia del 17 de junio de 2021, exp. 24399, CP. Milton Chaves García.



*insumos en productos, el uso de los mismos o la prestación de servicios<sup>3</sup>.». Sobre la asistencia técnica, indicó que «comprende la asesoría que incluye el aporte, apoyo y consejo, **dirigido a la transmisión de conocimientos tecnológicos**, así como el adiestramiento de personas para la aplicación de los mismos<sup>4</sup>». Se resalta.*

(...)

*Así pues, comoquiera que de la valoración integral del contrato y de las pruebas de su ejecución se desprende la prestación de servicios de naturaleza administrativa, y se descarta la importación de tecnología y la asistencia técnica aludida, no era obligatorio el registro del mismo ante la autoridad competente para la procedencia de la deducción. Prospera la apelación”.*

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

10 de agosto de 2023

---

<sup>3</sup> Sentencia del 27 de octubre de 2022, exp. 23031, CP. Julio Roberto Piza Rodríguez.

<sup>4</sup> Sentencia del 18 de marzo de 2021, exp. 23617, CP. Stella Jeannette Carvajal Basto.